Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3828/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3828/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 12 de julio de 2023	Sentido: **CONFIRMAR** la respuesta
Sujeto obligado: Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 090172123000041
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Se solicitó información sobre ampliaciones de plazo emitidas, clasificaciones, inexistencias e incompetencias, declaradas durante 2022.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informa lo solicitado.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se queja sobre la entrega de la información incompleta.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III**, CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras Clave	Solicitudes, acceso a documentos, normatividad.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3828/2023

Ciudad de México, a 12 de julio de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3828/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México,** se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	10
PRIMERA. Competencia	10
SEGUNDA. Procedencia	10
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	11
CUARTA. Estudio de la controversia	12
QUINTA. Responsabilidades	19
RESOLUTIVOS	20

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 09 de mayo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090172123000041**, mediante la cual requirió:

"De conformidad con lo establecido de conformidad en lo dispuesto por los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 3; 4; 7; 8; 21; 24; 27; 112; 192; 193; 194; 196 y 199 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito la siguiente información:

No requiero enlaces, vínculos, o referencias, las respuestas que sean claras entendibles, y concretas, observando siempre el principio de máxima publicidad.

Quiero saber cuántas determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que autoridad interna las emitió (Comité de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia, Titular de Sujeto Obligado), deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la LEY DE

TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones por algún órgano colegiado, quiero que justifique y motive, a que se debió dicho INCUMPLIMIENTO, dicha justificación deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas.

Quiero saber cuántas determinaciones en materia de clasificación de la información a las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que autoridad interna las emitió, deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la LEY DE

TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones, quiero que justifique y motive, a que se debió dicho INCUMPLIMIENTO, dicha justificación deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas.

Quiero saber cuántas determinaciones en materia de declaración de inexistencia de la información de las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que autoridad interna las emitió, deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones, quiero que justifique y motive, a que se debió dicho INCUMPLIMIENTO, dicha justificación deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas.

Quiero saber cuantas determinaciones en materia de declaración de incompetencia de la información de las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que autoridad interna las emitió, deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones, quiero que justifique y motive, a que se debió dicho INCUMPLIMIENTO, dicha justificación deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas..." *(Sic)*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *"Entrega a través del portal*" e indicó como medio para recibir notificaciones *"A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 22 de mayo de 2023, la ***Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México,*** en adelante Sujeto Obligado, emitió respuesta a la solicitud de información mediante el oficio Número: **JAP/PRES/UT/107/2023**, de fecha 22 de mayo de 2023; el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

PREGUNTA:

"Quiero saber cuantas determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que autoridad interna las emitió (Comité de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia, Titular de Sujeto Obligado), deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones por algún órgano colegiado, quiero que justifique y motive, a que se debió dicho INCUMPLIMIENTO, dicha justificación deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas." (sic)

RESPUESTA:

1° enero - 31 diciembre 2022		
Acto	**Cantidad**	**Emite**
Ampliación de plazo	**30**	Titular de la Unidad de Transparencia, con fundamento en el artículo 231 de la Ley de Transparencia Local.

Respecto a la parte de su solicitud que indica *"deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones..."* le informo que, de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **las ampliaciones se efectúan en términos de los párrafos segundo y tercero de dicho precepto, que dispone:**

"Artículo 212.La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional..."

Lo resaltado es propio.

Robustece lo anterior, el hecho de que, el artículo 90 de la citada Ley Local, no prevé dentro de la competencia del Comité de Transparencia, suscribir las ampliaciones de plazo de respuesta, en ese sentido, no existe incumplimiento por parte de este Sujeto Obligado, al no estar establecida dicha atribución al Órgano Colegiado referido.

PREGUNTA:

"Quiero saber cuantas determinaciones en materia de clasificación de la información a las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que autoridad interna las emitió, deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones, quiero que justifique y motive, a que se debió dicho INCUMPLIMIENTO, dicha justificación deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas." (sic)

RESPUESTA:

1° enero - 31 diciembre 2022		
Acto	Cantidad	Emite
Clasificación de información	**13**	Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 90, fracciones II, IX y XII de la Ley de Transparencia Local.

Por lo que se refiere a las actas del Comité de Transparencia donde se encuentran **los acuerdos de clasificación del año 2022** y a efecto de fomentar los principios de eficacia, certeza, máxima publicidad y transparencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por lo establecido en el **criterio 04/21** emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: ***"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información"***, se hace de su conocimiento que la Junta de Asistencia Privada, difunde la información relacionada con las resoluciones del Comité de Transparencia en el artículo 121, fracción XLIII de las **obligaciones de transparencia.**

En ese sentido, la información antes referida la puede conocer, en la consulta pública de la Plataforma Nacional de Transparencia, accediendo al siguiente link:

https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio

Una vez que haya ingresado a la liga electrónica referida, se debe seleccionar la Entidad Federativa, en este caso, Ciudad de México.

Posteriormente al elegir ese rubro, solicitará indicar la Institución de su interés para consultar.

Al ingresar en la o las Instituciones de su interés, desplegará el catálogo de obligaciones de transparencia que deben difundir los sujetos obligados en la plataforma nacional y usted podrá consultar el artículo 121, fracción XLIII antes citado sobre las resoluciones del Comité de Transparencia, en este caso, de la Junta de Asistencia Privada.

No se omite señalar que ésta misma información también puede consultarla directamente en el portal de transparencia de este Sujeto Obligado, en el artículo 121, fracción XLIII señalado previamente.

https://www.jap.cdmx.gob.mx/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=156:articulo-121-fraccion-xliii&catid=78:articulo-121-fraccion-xliii&Itemid=191&lang=es

Toda vez que la información solicitada se encuentra publicada en una página oficial, constituye un hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, normatividad supletoria de la Ley de Transparencia Local, en términos de su artículo 10 y en la tesis siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2023779
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.3o.C.450 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV, página 3367
Tipo: Aislada

HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.
Hechos: Una entidad gubernativa reconvino la prescripción adquisitiva de un inmueble que adquirió por contrato privado de compraventa y que ha usado como paradero para el transporte público de pasajeros, por su cercanía con una estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro. El tribunal de apelación decidió que era procedente la reconvención y en relación con el segundo elemento de esa acción, consistente en revelar y probar la causa generadora de la posesión, la Sala Civil invocó datos que obtuvo de una página oficial de Internet gubernamental.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México es una página electrónica oficial de gobierno, cuyo contenido es fiable, por lo que la información difundida en éste puede invocarse como hecho notorio.

PREGUNTA:

" Quiero saber cuantas determinaciones en materia de declaración de inexistencia de la información de las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que autoridad interna las emitió, deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones, quiero que justifique y motive, a que se debió dicho INCUMPLIMIENTO, dicha justificación deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas. " (sic)

RESPUESTA:

1° enero - 31 diciembre 2022		
Acto	Cantidad	Emite
Declaración de inexistencia	0 En el periodo que comprende del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022, el Comité de Transparencia de la Junta de Asistencia Privada no declaró inexistencia de información	Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 90, fracciones II y IX de la Ley de Transparencia Local.

PREGUNTA:

"Quiero saber cuantas determinaciones en materia de declaración de incompetencia de la información de las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que autoridad interna las emitió, deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones, quiero que justifique y motive, a que se debió dicho INCUMPLIMIENTO, dicha justificación deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas. " (Sic)

RESPUESTA:

1° enero - 31 diciembre 2022		
Acto	Cantidad	Emite
Declaración de incompetencia	9	Titular de la Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 200 y 201 de la Ley de Transparencia Local.

Ahora bien, por lo que refiere a "...***deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones...*** "se informa que la Ley de Transparencia local, no prevé que las notificaciones de incompetencia deban ser autorizadas mediante acta. Por lo que la Junta de Asistencia Privada, cumple con el procedimiento establecido en el artículo 200 de la citada norma.

> *"**Artículo 200**. Cuando la **Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia** por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. "*

Lo resaltado es propio.

(Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 30 de mayo de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"*Si bien ha hecho una amplia justificación del por que no se someten ante el comité los acuerdos de ampliación del plazo en la entrega de la información, en el punto que solicito, que me presente las determinaciones de INCOMPETENCIA, el sujeto obligado manifestó lo siguiente: pág. 9 de su oficio de respuesta
>
> [...] se informa que la Ley de Transparencia local, no prevé que las notificaciones de incompetencia deban ser autorizadas mediante acta. [...].
>
> Sin embargo, el sujeto obligado en su oficio de respuesta (pág. 4), hace referencia a las atribuciones del comité de transparencia establecido en el art. 90 de la Ley de Transparencia Local, que no prevé dentro de la competencias suscribir las ampliaciones de plazo de respuesta, pero dolosamente el sujeto obligado es omiso en lo establecido en la fcc II del mismo artículo que establece: "II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o INCOMPETENCIA que realicen los titulares de las áreas de este instituto político, de conformidad con los lineamientos Generales en materia de Clasificación;"
>
> Lo anterior, demuestra un claro INCUMPLIMIENTO, por parte del Sujeto Obligado, ya que el Comité de Transparencia, si cuenta con las atribuciones necesarias para Confirmar, declarar y emitir acuerdos de la INCOMPETENCIA en las respuestas a las solicitudes de información, por consiguiente deseo, que funde y motive el por que no ha emitido dichos acuerdos y que responda cuantas respuestas se dieron en 2022 en este sentido (incompetencia), y explique detalladamente el ¿por que? del incumplimiento.
>
> Dicha respuesta, deberá de venir firmada y rubricada por el responsable de la emisión, el cual deberá de acompañar su nombramiento y el apartado de su manual administrativo, donde demuestre sus facultades como responsable en la emisión de la respuesta...."
>
> *(Sic)*

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 02 de junio 2023**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones: El Sujeto Obligado en fecha 14 de junio de 2023, remitió a esta ponencia manifestaciones

VI. Cierre de instrucción. El 07 julio de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el Sujeto Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular requirió al Sujeto Obligado información sobre ampliaciones de plazo emitidas, clasificaciones, inexistencias e incompetencias, declaradas durante 2022.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

El Sujeto Obligado entrego lo solicitado.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó que el Sujeto Obligado entrego una respuesta incompleta.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si el sujeto obligado entrego información a lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

De acuerdo con el agravio expresado en el considerando que antecede, observamos que el mismo deviene de la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, por ello, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*"**Artículo 2**. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier*

persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

…"

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que, al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*"**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

***Artículo 12**. (…)*

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

***Artículo 14**. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."

De acuerdo con lo estipulado, los Sujetos Obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida,

transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro - persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Por lo anterior estudiaremos si el sujeto obligado entrego un link la información solicitada, o en su caso no se encuentra la información completa en cuanto a las declaraciones de incompetencia, por lo que se considera como actos consentidos los puntos de la solicitud sobre ampliación de plazo, clasificación, inexistencia.

En cuanto al requerimiento IV se informa que se realizaron 9 declaraciones de incompetencia, misma que fueron emitidas por el titular de la unidad de transparencia, con fundamento en el artículo 200 y 201 de la Ley de transparencia local.

La persona recurrente se queja sobre que el sujeto obligado no entrega la información completa e informa que las declaratorias de incompetencia deben ser emitidas por el comité de transparencia.

Por lo que esta ponencia realizo el siguiente estudio:

Este instituto emitió el criterio 03/21, en el cual se establece lo siguiente:

Instituto De Transparencia, Acceso A La Información Pública, Protección De Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México

CRITERIO 03/21

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
RR.IP.4394/2019	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México	Marina Alicia San Martín Rebolloso	18/12/2019	Por **unanimidad de votos.**
INFOCDMX/RR.IP.1639/2020	Secretaría de Movilidad	Marina Alicia San Martín Rebolloso	25/11/2020	Por **unanimidad.**
INFOCDMX/RR.IP.2217/2020	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil	Aristides Rodrigo Guerrero García	10/03/2021	Por **unanimidad de votos.**

Dicho lo anterior podemos observar que basta con emitir la declaratoria de incompetencia y realizar la remisión fundada y motivada en caso de ser sujeto obligado de índole local, al ser sujeto obligados de índole federal, basta con realizar la orientación, entregando las datos de la unidad de transparencia de dichos sujetos obligados, con el objeto de cumplir con los procesos establecidos en la ley, en cuanto a la incompetencia manifestada por el sujeto obligado.

Por lo que se desprende que el sujeto obligado entrego la información completa de lo solicitado, de esta forma al constatar que la información solicitada es clara y legible, aunado a que se funda y motiva la entrega de la misma, es claro que el sujeto obligado entrego la información solicitada.

En atención a los razonamientos se considera que el Sujeto Obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…
VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
…
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
…"

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**[2].

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[3]

---

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769
3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

De lo anterior se determina que, el Sujeto Obligado no proporcionó la información de los puntos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **INFUNDADO**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se dejan los derechos a salvo del solicitante para que realice la denuncia por la vía correspondiente.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

QUINTO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MELA

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO